



Real Decretopor el que se desarrolla, en materia de vigilancia de la salud y reconocimientos médicos de aptitud, la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero.

La actividad laboral desarrollada en el sector marítimo-pesquero lleva asociada unas condiciones de trabajo que, desde siempre, han supuesto un factor adverso para la salud de los trabajadores. Al peligro inherente a toda navegación, deben añadirse factores configuradores de la actividad marítima tales como el trabajo en plataformas móviles y espacios reducidos, la exposición a condiciones físico-ambientales desfavorables, la existencia de elevadas cargas físicas, el distanciamiento social y familiar, y el alejamiento de centros sanitarios asistenciales, que, entre otros, han determinado la necesidad de establecer medidas de prevención y protección de la salud de los trabajadores embarcados.

El Instituto Social de la Marina, teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional relativa a la protección de la salud de los trabajadores embarcados, ha venido desarrollando un programa sanitario preventivo asistencial integral para los trabajadores del mar, sustentado en diferentes disposiciones que han regulado las funciones y competencias de este organismo, siendo la actualmente vigente el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.

Entre los pilares fundamentales del citado programa sanitario, en el ámbito preventivo destacan los reconocimientos médicos preceptivos para el embarque, cuyo marco general está configurado en el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo, como exigencia previa al enrolamiento en buques, conforme a la Orden de 18 de enero de 2000, del Ministerio de Fomento, que aprueba el Reglamento sobre despacho de buques; la revisión periódica de los botiquines reglamentarios de los buques de bandera española y la formación sanitaria de los responsables sanitarios a bordo, según el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar y sus normas de desarrollo, así como la inspección de las condiciones higiénico sanitarias de los buques de bandera española de acuerdo a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

La entrada en vigor de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, por una parte ha extendido el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a nuevos colectivos de trabajadores, y por otra ha abierto la posibilidad, en su artículo 38, de que los beneficiarios de la protección social específica de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, sean todas aquellas



personas que pretendan desarrollar una actividad laboral en dicho sector. Este hecho hace necesario regular y garantizar el ejercicio del derecho a los servicios de sanidad marítima regulados en el artículo 39 de la referida ley al nuevo colectivo.

Así mismo, es preciso regular, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo, el marco general en el que habrá de realizarse la vigilancia de la salud en el ámbito de actuación del Instituto Social de la Marina, al objeto de unificar los requisitos y procedimientos de examen que permitan valorar la adecuación psicofísica del trabajador al puesto de trabajo a realizar a bordo, así como las actuaciones en materia de salud laboral de los trabajadores del mar, contribuyendo en suma a mejorar la salud y la seguridad en el ámbito laboral marítimo.

Este real decreto contempla aquellos criterios recogidos en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, relacionados con la materia objeto de regulación.

En materia de tratamiento de los datos de salud esta disposición recoge lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en materia de información y documentación se rige por los principios rectores recogidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, fortaleciendo con ello el derecho a la protección de la salud reconocido por la Constitución.

Todo ello justifica la elaboración de este real decreto de acuerdo con los criterios de necesidad, eficacia y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorporando al texto diversos preceptos encaminados a mejorar la calidad, la gestión y el control adecuado de las actividades preventivas de sanidad marítima.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, este real decreto contiene la regulación imprescindible para dotar al Instituto Social de la Marina del marco jurídico adecuado para ejercer las funciones de sanidad marítima en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud, que tiene asignadas, garantizando la correcta prestación de sus servicios a los ciudadanos y empresas, facilitando su acceso a los mismos, sin que ello suponga la imposición de nuevas obligaciones a sus destinatarios.

Por otra parte, con este real decreto se garantiza el principio de seguridad jurídica ya que se integra dentro del marco normativo existente y se ajusta a la normativa vigente, desarrollando la regulación de los servicios de sanidad marítima en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud, establecidos en la Ley 47/2015, de 21 de octubre.



Por último, en su elaboración se ha aplicado el principio de transparencia, efectuando, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, el trámite de consulta pública y, durante su tramitación, sometiendo el texto de la norma al trámite de información pública y audiencia directa de las organizaciones representativas del sector y de los agentes sociales, además de establecerse claramente sus objetivos en este preámbulo.

Este real decreto se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es desarrollar los servicios establecidos en el artículo 39 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud y, concretamente:

- a) El desarrollo de actividades encaminadas a la prevención, protección y promoción de la salud individual y colectiva de los trabajadores del mar, enfocadas a la identificación de problemas de salud y a la evaluación de las intervenciones preventivas.
- b) La regulación de los reconocimientos médicos de embarque marítimo y de los reconocimientos médicos de aptitud a buceadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley 47/2015, de 21 de octubre.
- c) El establecimiento de los requisitos técnicos y las condiciones mínimas exigidas a los servicios sanitarios del Instituto Social de la Marina para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este real decreto y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento.



Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Servicio de Sanidad Marítima: unidad responsable de la gestión y control de las actividades preventivas y asistenciales desarrolladas por el Instituto Social de la Marina.

b) Actividades de sanidad marítima: conjunto de actuaciones desarrolladas por el Instituto Social de la Marina dirigidas a la protección de la salud de las personas que desarrollan o pretenden ejercer su actividad laboral en el sector marítimo-pesquero.

c) Centros de sanidad marítima: centros sanitarios ubicados en las direcciones provinciales y locales del Instituto Social de la Marina, en los cuales se llevan a cabo las actividades reguladas en este real decreto.

d) Servicios sanitarios del Instituto Social de la Marina: los relativos al Servicio de Sanidad Marítima y la actividad desarrollada en los centros de sanidad marítima.

e) Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo: tendrá tal consideración el reconocimiento médico efectuado por los médicos de sanidad marítima, que se practique a todo ciudadano español o de otra nacionalidad con el objeto de obtener el Certificado Médico de Aptitud preceptivo para el embarque en buques de bandera española, conforme a los convenios internacionales en la materia.

f) Reconocimiento médico de aptitud para el buceo: tendrá tal consideración el efectuado a buceadores incluidos en los artículos 3.e) y f) y 4.d) y e) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

g) Examen de salud laboral marítima: tendrá tal consideración el reconocimiento médico que se practique a los trabajadores contratados en un buque de bandera española, así como a los buceadores incluidos en el artículo 3.e) y f) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, contratados por una empresa del sector marítimo pesquero, a efectos de la vigilancia de la salud establecida en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

h) Coordinador técnico: médico especialista en medicina del trabajo encargado del control y seguimiento de la vigilancia de la salud de los trabajadores del mar que se realiza en los centros de sanidad marítima.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación:

- a) A todo ciudadano español o de otra nacionalidad para la obtención del certificado médico de aptitud para el embarque, preciso para ejercer una actividad profesional a bordo de un buque de bandera española.
- b) A los trabajadores del mar contratados por empresas que opten, conforme al modelo de solicitud establecido al efecto, porque la vigilancia de la salud de sus trabajadores sea efectuada por el Instituto Social de la Marina.
- c) A los buceadores incluidos en los artículos 3.e) y f) y 4.d) y e) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, para la obtención del certificado médico de aptitud para el buceo.

Artículo 4. *Competencia.*

El Instituto Social de la Marina será el organismo competente para la organización, realización y control de los reconocimientos médicos regulados en este real decreto. Estos reconocimientos tendrán carácter gratuito y podrán ser solicitados en cualquier centro de sanidad marítima.

CAPÍTULO II

Exámenes de salud

Artículo 5. *Tipos de reconocimientos médicos.*

1. Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo:

Este reconocimiento médico tendrá como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima. Se distinguen las siguientes modalidades:

- a) Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo inicial: el reconocimiento que se realiza por primera vez o cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de realización del último reconocimiento médico de embarque marítimo.
- b) Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo periódico: el reconocimiento efectuado en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior.

c) Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo extraordinario: el reconocimiento efectuado de oficio por el Instituto Social de la Marina al objeto de comprobar las condiciones médicas del trabajador cuando, por repatriaciones y evacuaciones sanitarias o cualquier circunstancia sobrevenida, haya acontecido una variación en las condiciones psicofísicas inicialmente valoradas en el reconocimiento médico de aptitud para el embarque previo que puedan suponer un peligro para la salud y seguridad del individuo, del resto de la tripulación o la navegación.

2. Reconocimiento médico de aptitud para el buceo:

La finalidad de este reconocimiento médico será garantizar que las condiciones psicofísicas del buceador sean compatibles con el trabajo en el medio hiperbárico. Se distinguen las siguientes modalidades:

a) Reconocimiento médico inicial de buceo: el reconocimiento que se realiza por primera vez al buceador en el Instituto Social de la Marina o cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de realización del último reconocimiento médico de aptitud para el buceo en el Instituto Social de la Marina.

b) Reconocimiento médico periódico de buceo: el reconocimiento efectuado en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior.

c) Reconocimiento médico extraordinario de buceo: el reconocimiento efectuado de oficio por el Instituto Social de la Marina al objeto de comprobar las condiciones médicas del trabajador cuando, por cualquier circunstancia sobrevenida, haya acontecido una variación en las condiciones psicofísicas inicialmente valoradas en el reconocimiento médico de aptitud para el buceo previo que puedan suponer un peligro para la salud y seguridad del individuo.

3. Examen de salud laboral marítima:

Será el efectuado a fin de garantizar la vigilancia del estado de salud del interesado en función de los riesgos inherentes al trabajo mediante la aplicación de protocolos sanitarios específicos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Se distinguen las siguientes modalidades:

a) Examen de salud laboral marítima inicial: el realizado tras ser contratado por primera vez en un determinado puesto de trabajo en el sector marítimo pesquero, o cuando se produzca un cambio en el puesto de trabajo que conlleve riesgos diferentes a los existentes en la anterior actividad.

b) Examen de salud laboral marítima periódico: tienen tal consideración los reconocimientos médicos efectuados por haber expirado la vigencia del anterior o aquellos que, sin haber expirado su validez, se practiquen a instancias del trabajador

ante la sospecha de posibles alteraciones de la salud producidas por su actividad laboral.

c) Examen de salud laboral marítima tras ausencia prolongada por motivos de salud: el que se realiza al trabajador que haya presentado un periodo de incapacidad temporal prolongada, repatriación y/o evacuación sanitaria, modificaciones en la medicación o cualquier otra circunstancia que pueda modificar sus condiciones psicofísicas y suponer una incompatibilidad con el puesto de trabajo.

d) Examen de salud laboral marítima a trabajadores especialmente sensibles: aquel que se realiza a trabajadores que por sus propias características personales o estado biológico conocido sean especialmente sensibles: trabajadores afectados de forma individual por algún riesgo identificado en el puesto de trabajo, trabajadores menores de 18 años, trabajadoras en situación de embarazo, lactancia o puerperio y trabajadores que tengan reconocida una discapacidad física, psíquica o sensorial.

e) Examen de salud laboral marítima postocupacional: cuando la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, una vez que el trabajador ha finalizado su vida laboral marítima.

Artículo 6. *Requisitos para solicitar los reconocimientos médicos.*

1. Reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo: podrán solicitar estos reconocimientos aquellos ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

a) Acreditación de identidad y de la condición de trabajador del mar:

1.º Los solicitantes que posean la nacionalidad española deberán presentar documento nacional de identidad.

2.º El resto de solicitantes deberán aportar NIE, pasaporte o tarjeta de residencia.

3.º Asimismo, el solicitante deberá aportar libreta marítima si posee la nacionalidad española o documento equivalente en caso de ciudadanos de otra nacionalidad.

b) Estar afiliados y en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en puestos de trabajo que preceptivamente requieran de un reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo o encontrarse en períodos de inactividad entre trabajos de temporada en el sector marítimo pesquero que precisen de dicho requisito.

c) En los casos en los que no se cumpla el requisito anterior, el interesado deberá acreditar que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Estar inscrito como demandante de empleo en el sector marítimo pesquero en puestos de trabajo que preceptivamente requieran de un reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo.

2.º Estar pendiente de una contratación para desempeñar un puesto a bordo de un buque de bandera española, lo que deberá acreditarse mediante certificado de la empresa armadora del buque, según modelo incluido en el anexo I.

d) En todo caso, el solicitante deberá ser mayor de dieciséis años de edad y no podrá encontrarse en situación de incapacidad temporal o baja médica ni en periodo de suspensión de la relación laboral por situación de riesgo durante el embarazo ni por situación de riesgo durante la lactancia natural. Si el solicitante del reconocimiento médico se halla en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, deberá acreditar autorización previa de la entidad gestora para desarrollar una actividad profesional distinta de aquella que constituyó el hecho causante.

2. Reconocimiento médico de aptitud para el buceo: podrán solicitar estos reconocimientos aquellos ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

a) Acreditación de identidad y de la condición de buceador:

1.º Los solicitantes que posean la nacionalidad española deberán presentar documento nacional de identidad.

2.º El resto de solicitantes deberán aportar NIE, pasaporte o tarjeta de residencia.

3.º Asimismo, el solicitante deberá aportar libreta de actividades subacuáticas o libro de buceo si posee la nacionalidad española o documento equivalente en caso de ciudadanos de otra nacionalidad. Los buceadores extractores de recursos marinos deberán aportar certificación acreditativa que les faculte para la realización de dicha actividad.

b) Estar afiliados y en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en la categoría de buceador o encontrarse en períodos de inactividad entre trabajos de temporada como buceador.

c) En los casos en los que no se cumpla el requisito anterior, acreditar que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Estar inscrito como demandante de empleo como buceador en las categorías del Régimen Especial de las Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

2. ° Estar pendiente de contratación como buceador en las categorías incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, lo que deberá acreditarse mediante certificado de empresa del sector marítimo pesquero.

d) En todo caso, el solicitante deberá ser mayor de dieciséis años de edad y no podrá encontrarse en baja médica, situación de incapacidad temporal, situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual como buceador, o permanente absoluta. Tampoco podrá encontrarse en periodo de suspensión de la relación laboral por situación de riesgo durante el embarazo ni por situación de riesgo durante la lactancia natural.

3. Examen de salud laboral marítima: la solicitud de estos reconocimientos médicos específicos, relativos a la vigilancia de la salud, será realizada por las empresas en la forma y por los medios que establezca el Instituto Social de la Marina, excepto la correspondiente a los reconocimientos a que se refieren los apartados 3.c) y 3.e) del artículo 5, que también podrá ser realizada por el trabajador.

Artículo 7. Realización de los reconocimientos médicos.

1. Los reconocimientos médicos regulados en este real decreto se realizarán ajustándose a los objetivos enunciados en el artículo 1, teniendo en cuenta las circunstancias que enmarcan las condiciones psicofísicas del individuo, la edad y el entorno de trabajo.

2. Los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo iniciales incluirán como mínimo la anamnesis y las exploraciones especificadas en el anexo II.

3. El personal facultativo podrá solicitar las pruebas clínicas complementarias, exploraciones e informes de especialistas que precise, tanto para evaluar el grado de aptitud del solicitante, como para efectuar la vigilancia de su salud en función de los protocolos sanitarios, específicos o no, determinados por el Instituto Social de la Marina.

4. Con el objeto de establecer líneas de homogeneidad, en el anexo III se incluyen listados de aquellos procesos patológicos y limitaciones psicofísicas que deben ser considerados en la valoración de la aptitud a bordo. Dichos listados tienen carácter orientativo y deberán ser periódicamente actualizados conforme a la evolución de los conocimientos y avances científicos.

Artículo 8. Resultado de los reconocimientos médicos de aptitud.

1. El grado de aptitud de los solicitantes de los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo se ajustará a las siguientes calificaciones:

a) Apto: recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio clínico del médico reconecedor, reúna en el momento del reconocimiento las condiciones psicofísicas para

desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia y que no presente ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o pueda constituir un peligro para la seguridad y salud de otras personas a bordo. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima.

b) Apto con restricciones: será declarado apto con restricciones aquel solicitante que, en el momento del reconocimiento, presenta una limitación psicofísica que, no incapacitándole por completo para el trabajo marítimo, le obligue a restringir su ocupación a bordo atendiendo a:

- 1.º Departamento del buque o puesto de trabajo a desempeñar a bordo.
- 2.º Tipo de navegación o distancia en millas al puerto más próximo donde se pueda realizar una evacuación sanitaria.
- 3.º Condiciones ambientales de los caladeros o rutas de navegación.
- 4.º Nocturnidad.
- 5.º Trabajadores considerados especialmente sensibles.
- 6.º Las medidas de adaptación del puesto de trabajo a la persona y otros factores de importancia a juicio del médico reconocedor.

c) No apto: recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio del médico reconocedor, presente, en el momento del reconocimiento, alguna limitación o proceso patológico incompatible con el ejercicio de su profesión a bordo. Asimismo, tendrán tal consideración aquellos solicitantes que presenten trastornos no filiados que precisen estudio especializado para que se pueda establecer la aptitud.

2. El grado de aptitud de los solicitantes de los reconocimientos médicos de aptitud para el buceo se ajustará a las siguientes calificaciones:

a) Apto: recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio clínico del médico reconocedor, reúna en el momento del reconocimiento las condiciones psicofísicas para la práctica del buceo y no padezca ninguna enfermedad que pueda agravarse con el trabajo en ambiente hiperbárico.

b) Apto con restricciones: será declarado apto con restricciones aquel solicitante que, en el momento del reconocimiento, presenta una limitación psicofísica que, no incapacitándole por completo para el buceo profesional, le obligue a restringir su ocupación atendiendo a:

- 1.º Profundidad máxima de trabajo.
- 2.º Frecuencia de las inmersiones.

3.º Tiempo de estancia en el medio.

4.º Equipos a utilizar.

5.º Distancia hasta el centro de tratamiento hiperbárico más cercano.

6.º Tipo de actividad subacuática.

7.º Otros factores de importancia a juicio del médico reconocedor.

c) No apto: recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio del médico reconocedor, presente, en el momento del reconocimiento, alguna limitación o proceso patológico incompatible con el ejercicio de su profesión. Asimismo, tendrán tal consideración aquellos solicitantes que presenten trastornos no filiados que precisen estudio especializado para que se pueda establecer la aptitud.

3. En caso de disconformidad con el grado de aptitud resultante de su reconocimiento médico de aptitud, el interesado podrá solicitar una segunda opinión de otro facultativo de sanidad marítima, cuyo resultado anulará la calificación previa y tendrá la condición de calificación de aptitud final, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 12. El plazo para solicitar la segunda opinión será de quince días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notificó el dictamen de aptitud.

Artículo 9. *Expedición de certificados médicos.*

1. La declaración de aptitud resultante del reconocimiento médico de embarque marítimo se extenderá en el certificado cuyo modelo figura en el anexo IV, y será equiparable al certificado médico de aptitud al que hace mención el Convenio 113 sobre el examen médico de los pescadores, 1959, y el Convenio sobre el trabajo marítimo 2006, de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 78/2010 de la Organización Marítima Internacional (Convenio STCW-78/10).

2. La calificación de los reconocimientos médicos de aptitud para el buceo se extenderá en un certificado establecido al efecto por el Instituto Social de la Marina.

3. Además de los certificados médicos contemplados en los apartados anteriores, se facilitará al interesado un informe médico, cuya recepción deberá quedar convenientemente acreditada.

4. En el caso de exámenes de salud laboral marítima se facilitará al interesado un informe médico con los resultados del examen.

Artículo 10. *Validación de certificados médicos de aptitud para el embarque equivalentes.*

1. Aquellos trabajadores que tengan previsto enrolarse en buques de bandera española y no puedan obtener el certificado médico de aptitud para el embarque del Instituto Social de la Marina al tener establecida su residencia fuera del territorio español, podrán solicitar a dicho organismo la validación de los certificados médicos de aptitud para el embarque expedidos por un médico de otro país, siempre que:

a) Dicho médico esté establecido en un Estado que aplique un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo o de la Organización Marítima Internacional que incorpore exigencias relativas a las normas mínimas de aptitud médica de la gente de mar.

b) El citado facultativo esté reconocido por las autoridades del Estado emisor para expedir los certificados de aptitud para el embarque.

c) El certificado médico de aptitud para el embarque expedido respete las normas mínimas internacionales mencionadas y esté redactado al menos en inglés.

2. Para la emisión de los correspondientes certificados de validación, el interesado podrá presentar su solicitud en cualquier dirección provincial del Instituto Social de la Marina, debiendo aportar:

a) El documento original o copia auténtica del certificado de aptitud para el embarque del que se solicita la validación.

b) Una declaración responsable de que el solicitante tiene establecida la residencia, en el momento de la solicitud, fuera del territorio español.

c) Un documento acreditativo, expedido por la autoridad competente del país emisor, de la validez, a efectos de embarque, del certificado médico de aptitud aportado.

3. La validación se recogerá en un certificado emitido por el director provincial del Instituto Social de la Marina en el modelo establecido al efecto.

Artículo 11. *Periodo de validez del certificado médico de aptitud.*

1. El periodo de validez del certificado médico de aptitud será determinado en cada caso por el médico reconocedor en función del tipo de reconocimiento, estado de salud del solicitante, de su edad, de su puesto de trabajo y de los protocolos de vigilancia sanitaria específica.

2. En el caso de los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo, el periodo máximo de validez será de dos años, excepto para menores de veintiún años que será de un año.
3. La validez de los certificados médicos de aptitud para para el buceo será como máximo de un año.
4. Si el período de vigencia de un certificado médico de aptitud para el embarque marítimo expirase durante una travesía, seguirá siendo válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico de Sanidad Marítima, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.
5. El Instituto Social de la Marina podrá anular la vigencia de un certificado médico de aptitud cuando se produzcan las circunstancias recogidas en el artículo 5.1.c).

Artículo 12. *Recursos.*

1. En caso de discrepancia con el grado de aptitud resultante de los reconocimientos médicos de aptitud regulados en este real decreto, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección del Instituto Social de la Marina o dirección provincial de dicho organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que podrá acompañar los elementos de prueba que considere pertinentes. El plazo para presentar este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notificó el dictamen de aptitud, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada ley.

Si el recurso se presenta ante la dirección provincial, esta remitirá en un plazo de diez días a la Subdirección General de Acción Social Marítima del Instituto Social de la Marina una copia completa y ordenada del recurso y del expediente, en el que se incluirá un informe motivado del médico reconecedor.

En el supuesto de solicitar la segunda opinión regulada en el artículo 8.3, el plazo para presentar el recurso será de un mes desde el día siguiente a aquel en el que se notificó la segunda opinión.

2. Será competente para resolver el Director del Instituto Social de la Marina, previo informe motivado de una comisión de facultativos de Sanidad Marítima del Instituto Social de la Marina designados al efecto. Los facultativos integrantes de la mencionada comisión podrán solicitar todos los informes que les sean necesarios para mejor proveer, no siendo ninguno de ellos vinculante. La resolución expresa, o la desestimación por silencio administrativo trascurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso, pondrá fin a la vía administrativa y procederá, en su caso, la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos o seis meses,

respectivamente, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Cuando, por resolución administrativa o sentencia judicial, el interesado reciba una calificación de aptitud diferente a la declarada por el médico reconocedor, se deberá reflejar en un certificado médico de aptitud tal calificación, haciendo constar además “por resolución del Instituto Social de la Marina de fecha...”, o bien “por sentencia judicial de fecha...”.

4. El criterio expuesto en el apartado anterior no obsta para que, en un reconocimiento médico posterior, el médico reconocedor pueda, en función de la evolución clínica del solicitante, emitir una calificación de aptitud distinta a la recogida en la citada resolución o sentencia.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 13. *Centros de sanidad marítima.*

1. Los centros de sanidad marítima del Instituto Social de la Marina deberán contar, con carácter general, con un médico, un diplomado universitario o grado en enfermería y un auxiliar de clínica. Asimismo, podrán contar con el personal administrativo que se precise, de forma que la actividad se realice con la mayor agilidad, calidad y accesibilidad posibles. Aquellos centros en los que se desarrollen las actividades previstas en el artículo 14.2, actuarán bajo la responsabilidad de un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina del trabajo.

2. Las competencias administrativas sobre los centros, establecimientos y servicios sanitarios integrados en el Instituto Social de la Marina, en materia de autorizaciones sanitarias de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y facilitación de la información necesaria para mantener actualizado el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, serán ejercidas por la Inspección Médica Central de dicho organismo.

3. El Instituto Social de la Marina establecerá medidas de control de calidad del servicio ofrecido por los centros de sanidad marítima en aplicación de este real decreto y de los compromisos adquiridos en la carta de servicios del Instituto Social de la Marina.

4. En los centros de sanidad marítima que se acrediten para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o enfermeros especialistas en enfermería del trabajo, este personal contará como recurso sanitario, desde el tercer año de formación en el caso de los médicos y desde el segundo año para enfermería, conforme a lo

establecido en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

5. El listado de centros de sanidad marítima tendrá carácter público y se actualizará periódicamente.

Artículo 14. *Actividades de sanidad marítima.*

Las actividades a desarrollar por los profesionales de los centros de sanidad marítima incluirán:

1. La realización de los reconocimientos médicos de embarque marítimo.
2. El desarrollo de todas aquellas funciones específicas recogidas en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
3. El estudio, cuando se tenga conocimiento de ello, de las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
4. La comunicación de las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
5. La participación en los procedimientos de valoración-revisión de las situaciones de incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social, cuando afecten a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, formando parte del equipo de valoración de incapacidades en aquellas provincias donde este órgano se halle implantado. En el resto de situaciones, la participación consistirá en la emisión de un informe médico motivado. También participarán en los procedimientos de determinación de contingencia en aquellos casos de discrepancias en el diagnóstico de una enfermedad profesional, cuando afecten a los citados trabajadores.
6. El impulso de programas de promoción de la salud en el sector marítimo pesquero, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
7. El desarrollo de programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.

8. Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores del mar, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
9. La colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como se establece en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.
10. El control de las condiciones higiénico-sanitarias de los buques.
11. La impartición de la formación sanitaria de los trabajadores del mar.
12. La participación en el desarrollo de programas y actividades dirigidas a potenciar e incrementar la seguridad del trabajo en el mar, así como la colaboración con otros organismos de la administración con competencias en el sector marítimo-pesquero.

Artículo 15. *Recursos humanos.*

1. El Servicio de Sanidad Marítima deberá contar con un coordinador técnico, con el título de especialista en medicina del trabajo.
2. Los centros de sanidad marítima que desarrollen las actividades previstas en el artículo 14.2, deberán contar con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa y un enfermero especialista en enfermería del trabajo o titulación equivalente, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.
3. El personal facultativo que realice reconocimientos médicos a buceadores deberá disponer asimismo de la formación específica establecida en la normativa vigente.
4. El personal debidamente cualificado, que desarrolle sus funciones en los centros de sanidad marítima acreditados para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o enfermeros especialistas en enfermería del trabajo, podrá acreditarse como tutor u otra figura docente, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
5. Todo el personal que desarrolle su actividad en el Servicio de Sanidad Marítima o colabore con el mismo, estará sujeto a la obligación de secreto profesional y al debido respeto a la dignidad y derechos de la persona, según establecen la legislación vigente y los códigos deontológicos aplicables.
6. El Instituto Social de la Marina adoptará un programa de formación continuada con objeto de actualizar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los profesionales adscritos a los centros de sanidad marítima.

Artículo 16. *Recursos materiales.*

1. La dotación de recursos materiales de los centros de sanidad marítima deberá ser adecuada a las funciones que se realicen, por lo que dispondrán de los equipos y materiales sanitarios necesarios, propios o concertados, así como equipos y material de archivo, para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio. La dotación de equipamiento mínimo se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.
2. El servicio sanitario deberá disponer de espacios para el acceso y recepción del usuario, la zona de atención (consultas y gabinetes), los apoyos generales del servicio y la zona de personal, debiendo garantizar la dignidad e intimidad de las personas.
3. Los centros de sanidad marítima se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO IV

Documentación clínica y protección de datos

Artículo 17. *Documentación clínica y derecho de acceso.*

1. El personal adscrito a los centros de sanidad marítima incluirá los datos de cada reconocimiento médico en una «Historia clínico laboral», cuyo modelo será aprobado por el Instituto Social de la Marina.
2. Las historias clínico laborales quedarán archivadas en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, con una duración de, al menos, veinte años, salvo que la normativa de prevención de riesgos laborales establezca un plazo mayor frente a determinadas exposiciones. Su archivo y custodia están sujetos al régimen legal específico de protección de la intimidad y del secreto profesional que tienen reconocidos los datos sanitarios.
3. Los datos contenidos en las historias clínico laborales se incorporarán a un fichero informático cuya utilización estará restringida al personal autorizado por el Instituto Social de la Marina obligado a secreto profesional.
4. En todo caso, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la



autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

CAPÍTULO V

Coordinación

Artículo 18. *Coordinación para la vigilancia de la salud.*

1. Para la adecuada ejecución de la vigilancia de la salud de los trabajadores del sector marítimo pesquero y su integración en la planificación preventiva de la empresa, se establecerá una coordinación entre las empresas, los servicios de prevención y el Instituto Social de la Marina, en la forma y medios que este determine.

2. El empresario facilitará todos aquellos documentos que, de acuerdo a la legislación vigente, son necesarios para el desarrollo del programa de vigilancia de la salud, incluyendo como mínimo:

a) Datos de la empresa: Domicilio. Teléfono. Correo electrónico. Persona de contacto. Actividad desarrollada.

b) Plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva.

c) Listado de trabajadores y puestos de trabajo.

d) Listado de trabajadores especialmente sensibles, menores de edad y trabajadoras en situación de embarazo, puerperio o lactancia materna.

e) Información continuada sobre altas y bajas de trabajadores y asignación y/o cambio de tareas específicas.

f) Fichas de seguridad de los productos utilizados por los trabajadores.

g) Notificación de las ausencias por motivos de salud de sus trabajadores.

h) Comunicación de los casos de repatriaciones o desembarcos por motivos de salud.

3. El Instituto Social de la Marina elaborará un programa específico de vigilancia de la salud incluyendo los objetivos, las actividades a realizar, la identificación de protocolos aplicables, el cronograma, los recursos y la evaluación. Al empresario y a los responsables en materia de prevención, conforme a la legislación vigente, se les facilitarán:

a) Las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que pueda desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

b) Una memoria de actividades sanitarias.

Artículo 19. *Coordinación con otras administraciones.*

1. Sistema de vigilancia epidemiológica.

Todos los médicos de los centros de sanidad marítima están obligados a declarar al sistema de vigilancia epidemiológica de su comunidad autónoma, así como a la Subdirección General de Acción Social Marítima, los supuestos siguientes:

a) Enfermedades de declaración obligatoria.

b) Situaciones de alerta sanitaria y brotes epidémicos.

La declaración se efectuará remitiendo, debidamente cumplimentado, al sistema de vigilancia epidemiológica de la comunidad autónoma correspondiente, a través de la delegación territorial de sanidad que corresponda, así como a la Subdirección General de Acción Social Marítima el modelo establecido al efecto.

En el caso de alertas sanitarias y brotes epidémicos, así como en otros casos especificados, la declaración además de obligatoria, será urgente y deberá adelantarse por correo electrónico, por fax o por teléfono, lo que no elude el envío y ratificación posterior del parte escrito.

2. Situaciones de embarazo y lactancia.

Cuando en el reconocimiento médico se detecte el estado de gestación en una trabajadora y el médico reconocedor considere que no puede seguir desarrollando su trabajo habitual, mediante informe médico lo pondrá en conocimiento del servicio médico responsable del inicio del trámite, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Igual procedimiento se aplicará durante el período de lactancia natural.

3. Enfermedades Profesionales.

Cuando los facultativos de Sanidad Marítima tengan conocimiento de la existencia de una enfermedad que podría ser calificada como profesional, o cuyo origen profesional se sospecha, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, lo comunicarán al facultativo del Sistema Nacional de Salud responsable de la asistencia sanitaria del trabajador.

Disposición adicional primera. *Valoración–revisión de incapacidad permanente.*

En los procedimientos de valoración-revisión de las situaciones de incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social, cuando afecten a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, un médico de Sanidad Marítima, designado por el Instituto Social de la Marina, formará parte como miembro del equipo de valoración de incapacidades en aquellas provincias donde este órgano se halle implantado. En el resto de situaciones, la intervención de este facultativo consistirá en la emisión de un informe médico motivado.

Disposición adicional segunda. *Actualizaciones.*

Las actualizaciones de los anexos de este real decreto se realizarán por Resolución de la Dirección del Instituto Social de la Marina en función de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos y de los cambios normativos.

Disposición adicional tercera. *Listado de perfiles psicofísicos y guía de vigilancia de la salud.*

Para facilitar la determinación de la aptitud del solicitante por parte de los médicos de Sanidad Marítima se elaborarán perfiles psicofísicos de los puestos de trabajo a bordo y de las actividades subacuáticas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales que contengan disposiciones sobre la competencia profesional de los trabajadores del mar.

Se facilitará la creación de un comité de expertos que, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con las comunidades autónomas y las sociedades científicas, elaborará y mantendrá actualizada una guía básica y general de orientación de las actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales en el medio marítimo pesquero, que incluirá los criterios de buena práctica profesional de calidad de la actividad sanitaria en prevención de riesgos laborales, así como guías y protocolos sanitarios, específicos o no.

Disposición adicional cuarta. *Convalidación de funciones.*

Quienes en la fecha de entrada en vigor de este real decreto vinieran realizando las actividades del Servicio de Sanidad Marítima y no dispongan de la titulación prevista para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14.2, podrán desempeñar tales funciones siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Contar con una experiencia no inferior a dos años en la realización de las funciones señaladas en el artículo 14.
- b) Acreditar una formación específica en materia preventiva no inferior a cien horas, cursada en algún organismo público o privado de reconocido prestigio.

Disposición adicional quinta. *Reconocimientos médicos a efectos de titulaciones profesionales.*

El Instituto Social de la Marina realizará asimismo los reconocimientos médicos a efectos de titulaciones profesionales según lo contemplado en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

Los requisitos de acceso, naturaleza del examen médico a practicar, tipo de aptitud y modelo de certificado a expedir como resultado de estos reconocimientos médicos, serán establecidos mediante disposición reglamentaria.

Los certificados expedidos como resultado de estos reconocimientos médicos tendrán validez exclusivamente para los fines señalados en esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta. *No incremento de gasto de personal.*

Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda expresamente derogado el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 14.11, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.7.^a de la Constitución atribuye al Estado para dictar la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.



Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor (el 2 de enero o 1 de julio) de 20xx.



ANEXO I

**Certificado de empresa de previsión de contratación
como tripulante / como buceador**

D/Dña..... con DNI N.º
Armador/representante legal de la empresa
con sede social en calle/plaza n.º ,
población provincia..... CP

DECLARO:

Que D/Dña..... DNI/NIE

va a ser contratado por esta empresa para desempeñar el PUESTO DE
en el buque de bandera española
NIB.....

O

va a ser contratado como BUCEADOR por esta empresa en alguna de las categorías
incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del
Mar,

por lo que precisa la realización de un reconocimiento médico de embarque marítimo
/reconocimiento médico de aptitud para el buceo.

Asimismo, el abajo firmante confirma que queda enterado de que la falsedad de esta
declaración, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse,
dará lugar a que, si fuera el caso, el beneficiario pierda su derecho a la realización
del mencionado reconocimiento.

En, a de de.....

Sello de la empresa

Firma del armador/representante legal



ANEXO II

Reconocimientos médicos de embarque marítimo

Exploraciones mínimas

1. El reconocimiento médico de embarque marítimo inicial incluirá como mínimo:

Exploración física.

Examen de visión (agudeza visual y visión cromática).

Examen otológico (otoscopia y audiometría).

Electrocardiograma en reposo.

Espirometría.

Analítica: Hemograma completo, Bioquímica sanguínea (Glucosa basal, Colesterol total, HDL-Colesterol, Triglicéridos, Enzimas hepáticas GOT-GPT-GGT, Creatinina, Ácido úrico) y sistemático de orina.

2. El reconocimiento médico de embarque marítimo periódico incluirá como mínimo:

Exploración física.

Examen de la visión cromática cada 5 años.

Analítica (hemograma completo, bioquímica sanguínea y sistemático de orina).

En ambos tipos de reconocimientos médicos el resto de exploraciones se atenderán a los protocolos que determine el Instituto Social de la Marina a tal efecto, en función de la normativa y recomendaciones actuales en materia de vigilancia de la salud de las comunidades científicas.

ANEXO III

Criterios para la valoración de la aptitud para el embarque

1. Criterios generales.

Para determinar la aptitud para el trabajo en la mar, en el caso de personas con problemas médicos, el examinador deberá tomar en consideración y evaluar las siguientes cuestiones:

- a) Las funciones y riesgos asociados al puesto de trabajo, tipo de actividad, tipo de navegación y adaptación previa al puesto de trabajo a bordo.
- b) La posibilidad de que la persona reconocida padezca una enfermedad que pueda agravarse con el trabajo a bordo.
- c) La gravedad de la contingencia y el peligro que el problema médico pueda representar para el paciente, para otras personas a bordo y para la seguridad marítima.
- d) El tiempo crítico necesario para ser tratado o tener acceso a una asistencia médica apropiada en tierra.

Con carácter general, el médico reconocedor, en la valoración de la aptitud, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: presencia de síntomas y/o signos, evolución clínica, pronóstico, posibilidades de cumplimiento terapéutico, efectos adversos de los medicamentos en la capacidad para el desempeño seguro y eficaz de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo, controles programados, existencia de complicaciones e informe del especialista correspondiente.

2. Procesos de especial consideración.

Los criterios detallados a continuación tienen carácter orientativo y tendrán en consideración la evolución de los conocimientos médicos y científicos. Dado que no es posible elaborar una lista exhaustiva de procesos patológicos que abarque todas las afecciones posibles, las diversas formas en que se presentan y su pronóstico, en los procesos no específicamente recogidos se podrá recurrir a una analogía con afecciones relacionadas.

2.1. Enfermedades infecciosas y parasitarias.

Aquellas personas que padezcan procesos agudos o crónicos clasificables dentro de este apartado deberán ser evaluadas teniendo en cuenta, además de los aspectos médicos generales anteriormente mencionados, los siguientes: virulencia del agente causal, riesgo de contagio, localización y grado de la afectación.

Dentro de este apartado, se considerarán no aptas aquellas personas que cursen con:

2.1.1 Tuberculosis: Sospecha de tuberculosis o enfermedad tuberculosa hasta que se instaure el tratamiento y se confirme la ausencia de transmisibilidad. Podrán ser consideradas aptas aquellas personas que, hasta completar el tratamiento, puedan

realizar las visitas de seguimiento establecidas en el Plan Nacional para la prevención y control de la tuberculosis.

2.1.2 Hepatitis: Hepatitis agudas hasta que la clínica y las pruebas de función hepática indiquen remisión del proceso. Hepatitis crónicas en grado C de la Clasificación pronóstica de Child-Pugh.

Excepcionalmente, podrán ser aptos con restricciones aquellos trabajadores con hepatitis crónicas en grado B de la Clasificación pronóstica de Child-Pugh.

2.1.3 Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): Aquellas personas con fracaso terapéutico que determine un inadecuado control virológico (carga viral superior a 100.000 copias/ml) y/o inmunológico (tasa de linfocitos CD4 inferior a 200 células/mm³).

Excepcionalmente, podrán ser considerados aptos aquellos trabajadores con procesos estables, buena adherencia y tolerancia al tratamiento con adecuados controles virológicos e inmunológicos.

2.2 Neoplasias.

Serán no aptos los trabajadores afectados de estos procesos hasta que sean diagnosticados, tratados, se haya evaluado su pronóstico y probabilidades de recurrencia.

Podrán ser aptos con restricciones aquellos trabajadores con tumores diagnosticados hace menos de cinco años sin limitaciones funcionales que permitan la realización de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo y los controles periódicos del especialista.

2.3 Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.

Aquellas personas que padezcan procesos agudos o crónicos clasificables dentro de este apartado deberán ser evaluadas teniendo en cuenta, además de los aspectos médicos generales, los valores analíticos especificados:

2.3.1 Anemia: Serán considerados no aptos aquellos trabajadores que presenten anemia sintomática y/o valores de hemoglobina inferiores a 8 gr /100 ml en mujeres y 9 gr/100 ml en hombres, y/o precisen supervisión no compatible con su actividad.

2.3.2 Alteración de los leucocitos: Serán consideradas no aptas aquellas personas que, sin causa aparente, presenten leucopenias inferiores a 3.000 leucocitos/mm³ o leucocitosis.

2.3.3 Trastornos de la coagulación: Serán considerados no aptos para el trabajo a bordo los trabajadores que presenten trombopenias con cifra de plaquetas en sangre inferior a 50.000/mm³. También serán no aptas aquellas personas con coagulopatías con INR superior a 2.

2.4 Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas:

2.4.1 Diabetes Mellitus: Según el tipo de diabetes, podrán ser considerados aptos, con o sin restricciones, los pacientes afectados de esta patología, siempre que exista informe favorable del especialista, control metabólico adecuado, ausencia de complicaciones secundarias limitantes o de factores de riesgo concomitantes, conocimiento diabetológico por parte del trabajador y posibilidad de llevar una terapéutica apropiada a bordo. Todo ello cuando el tipo de actividad permita mantener unos ritmos adecuados de sueño-vigilia e ingestas y ajustar la dosis terapéutica al ejercicio:

2.4.1.1 Diabetes insulino dependiente: Serán no aptas las personas afectas de este tipo de diabetes desde el inicio del tratamiento hasta que tenga lugar la estabilización del proceso o cuando no se cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Excepcionalmente, los pacientes bien controlados y sin complicaciones, que cumplan los requisitos indicados, podrán ser aptos con restricciones a navegaciones sin guardias solitarias y próximas a la costa siempre que permitan mantener unos ritmos adecuados de sueño-vigilia e ingestas y ajustar la dosis terapéutica al ejercicio.

2.4.1.2 Diabetes en tratamiento con otra medicación: Serán no aptas las personas con diabetes mal controlada o cuando existan complicaciones incapacitantes de la diabetes. Excepcionalmente, podrán ser aptas con restricciones a navegaciones sin guardias y próximas a la costa hasta que su proceso se encuentre estabilizado.

2.4.2 Obesidad: Serán no aptas las personas obesas con comorbilidad asociada y limitación de su capacidad funcional para las tareas rutinarias y de emergencia.

2.4.3 Patología de tiroides: Serán no aptas aquellas personas que presenten sintomatología y las asintomáticas hasta obtener un diagnóstico y adecuado control terapéutico.

2.5 Enfermedades mentales.

A efectos de valorar la aptitud, se deberán tener siempre en cuenta los siguientes criterios: presencia de síntomas y/o signos, capacidad del individuo para llevar a cabo una vida autónoma, repercusión del trastorno y/o tratamiento en su actividad laboral y normal convivencia a bordo, posibilidades de cumplimiento terapéutico y/o seguimiento, probabilidad de aparición de cuadros severos a bordo, e informe favorable del especialista a la incorporación/reinserción laboral al medio laboral marítimo:

2.5.1 Discapacidad intelectual: En los reconocimientos médicos iniciales se considerarán no aptos aquellos casos con coeficiente intelectual inferior a 70.

2.5.2 Trastornos por consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas: Se considerarán no aptos aquellos pacientes con estos procesos hasta que se diagnostique, instaure el tratamiento y aporte informe del especialista favorable a la reinserción al medio laboral marítimo tras un periodo demostrado de abstinencia. También serán no aptos en caso de recurrencias. Se prestará especial atención a aquellos puestos de trabajo con mayor responsabilidad.

En el caso de dependencia a opiáceos podrán ser aptos con restricciones aquellos trabajadores con tratamientos sustitutivos siempre que se aporte informe en el que se especifique el cumplimiento de dicho tratamiento y la posibilidad de que puedan realizarse los controles pautados.

2.5.3 Patologías graves y crónicas que afectan a facultades superiores y alteran el juicio sobre la realidad (esquizofrenia, otras psicosis crónicas y trastornos bipolares, demencias): Darán lugar a la calificación de no aptas las personas afectas de estos trastornos en reconocimientos médicos iniciales.

En reconocimientos médicos periódicos serán no aptas aquellas personas que padecen cuadros crónicos recurrentes.

En reconocimientos periódicos se valorará, en ausencia de sintomatología en los últimos seis meses, el informe favorable del especialista y, en todo caso, se restringirá la aptitud a navegaciones próximas a la costa.

2.5.4 Trastornos afectivos o del estado de ánimo y trastornos de ansiedad: Serán no aptos aquellos trastornos agudos o crónicos no compatibles con el desempeño de las tareas rutinarias o de emergencia así como con la convivencia a bordo. Tampoco aquellos procesos que conlleven riesgo para la propia seguridad o la de terceros.

2.5.5 Trastornos de la personalidad o de la conducta: Serán no aptos aquellos trastornos que se manifiesten en conductas antisociales que conlleven riesgo para la propia seguridad o la de terceros

2.6 Enfermedades del sistema nervioso:

2.6.1 Enfermedades encefálicas, medulares y del sistema nervioso periférico: Serán no aptas aquellas personas afectas de patologías que produzcan pérdida o disminución de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación, episodios sincopales o de pérdida de conciencia, sensación de inestabilidad o vertiginosas, temblores o espasmos que incidan en las tareas rutinarias y de emergencia hasta que sean diagnosticadas y se demuestre el control de cualquier afección subyacente.

2.6.2 Epilepsia: Serán no aptas las personas con enfermedad epiléptica. Excepcionalmente, el personal adaptado a la actividad laboral marítima podrá ser considerado apto con restricciones a navegación próximas a la costa, sin guardias o determinadas tareas, cuando no haya presentado crisis en los últimos dos años, sin tratamiento prescrito o con tratamiento estable bien cumplido, e informe favorable del especialista.

Serán aptas aquellas personas sin crisis en los últimos diez años en ausencia de tratamiento anticomicial.

2.6.3 Crisis convulsivas secundarias debidas al consumo de medicamentos y drogas, postraumáticas o postquirúrgicas: Serán no aptas las personas afectas de crisis convulsivas por consumo de medicamentos o drogas hasta transcurridos doce meses de la última crisis sin tratamiento prescrito o con tratamiento estable bien cumplido. También serán consideradas no aptas cuando aparezca una recurrencia transcurrido dicho plazo.

Serán no aptas las personas afectas de crisis convulsivas postraumáticas o postquirúrgicas hasta transcurridos dos años de la última crisis sin tratamiento prescrito o con tratamiento estable bien cumplido. También serán consideradas no aptas cuando aparezca una recurrencia transcurrido dicho plazo.

Excepcionalmente, el personal adaptado a la actividad laboral marítima podrá ser considerado apto con restricciones a navegación próximas a la costa, sin guardias o determinadas tareas, cuando no haya presentado crisis en los plazos considerados en los párrafos anteriores, sin tratamiento prescrito o con tratamiento estable bien cumplido, e informe favorable del especialista.

Serán aptas aquellas personas sin crisis en los últimos cinco años en ausencia de tratamiento anticomicial.

2.6.4 Cefaleas: Serán no aptos los afectos de crisis frecuentes y la presencia de complicaciones que sean incapacitantes para el desempeño de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.

2.6.5 Trastornos del sueño de origen no respiratorio: Serán no aptos los afectos de narcolepsias o trastornos de hipersomnias de origen no respiratorio, primarias o secundarias a otro trastorno mental, otra enfermedad o inducidas por sustancias.

2.7 Enfermedades del ojo y sus anexos.

A efectos de valoración de este apartado, además de los criterios generales ya mencionados, se tendrán en especial consideración: las funciones del puesto de trabajo, el resultado de las exploraciones complementarias y el informe del especialista en oftalmología:

2.7.1 Disminución de la agudeza visual lejana: Serán consideradas no aptas para el desempeño de las funciones de vigía aquellas personas que presenten una agudeza visual lejana, con corrección, inferior a 0,7 en un ojo y 0,5 en el otro. El personal que desempeñe funciones diferentes a las de vigía será no apto cuando la capacidad de visión combinada, con corrección, sea inferior a 0,5.

2.7.2 Alteraciones del campo visual: Para el personal que realiza funciones de puente o vigía no se admitirán reducciones horizontales por debajo de 60 ° en el lado temporal y de 35° en el lado nasal. No se admiten escotomas ni hemianopsias.

2.7.3 Alteración de la visión cromática: Las personas que realicen tareas de vigía serán no aptos cuando presenten alteraciones de la visión cromática de tipo protan en cualquier grado o deutan grave, explorados mediante placas pseudo-isocromáticas y sin uso de ayudas ópticas para la corrección de discromatopsias.

Podrán ser aptos con restricciones a navegaciones en buques de arqueo inferior a 500 las personas que realicen tareas de vigía que presenten alteraciones compatibles con deutan leve con dichas pruebas, siempre que sean capaces de reconocer señales y presenten capacidad normal para ver luces de señalización rojas.

Los trabajadores adaptados al medio profesional marítimo pesquero que, como consecuencia de presentar protanomalias o deuteranomalias leves, fueran calificados, anteriormente a la entrada en vigor de este real decreto, de aptos restringidos exclusivamente a maniobras de navegación diurna, podrán mantener tal calificación.

El personal que deba efectuar vigilancia en sala de máquinas, el personal de radio cualificado y los técnicos electrónicos de buques con arqueo bruto superior a 500 o 750 kW de potencia de propulsión serán no aptos para dichos puestos de trabajo cuando no superen la prueba de Farnsworth panel D 15.

El personal relacionado en el párrafo anterior, que se encuentre adaptado al medio profesional marítimo pesquero y haya sido calificado como apto para el trabajo a bordo antes de la entrada en vigor del real decreto, podrá ser calificado como apto para estos puestos de trabajo si presenta protanomalias o deuteranomalias leves, siempre y cuando pueda distinguir los tonos puros para los colores rojo y verde.

No se aceptarán ayudas ópticas para la corrección de las alteraciones de la visión cromática ni en la exploración ni en el servicio en la mar.

2.8 Enfermedades del oído:

2.8.1 Otitis: Serán no aptos en periodos de agudización los procesos de otitis medias y otras patologías de evolución crónica, hasta su resolución.

2.8.2 Vértigos: Serán no aptos aquellos pacientes con vértigos agudos hasta su resolución y vértigos crónicos de causa laberíntica.

2.8.3 Antecedentes quirúrgicos de estapedectomía: En reconocimientos iniciales serán no aptas aquellas personas que vayan a estar expuestas a ambientes laborales con niveles nocivos de ruido.

2.8.4 Hipoacusias: En reconocimientos médicos iniciales se considerarán no aptas aquellas personas que presenten, sin ayudas auditivas, cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Pérdida auditiva binaural superior al 20 por ciento según la Academia Americana de Otorrinolaringología (A.A.O.O.).

b) Pérdida media superior a 30 Dbs en el oído mejor para las frecuencias conversacionales de 500, 1000 y 2000 Hz. Grado C o superior del índice SAL (Speech Average Loss).

c) Pérdida auditiva superior a 55 dB. en alguna frecuencia entre 500 y 4.000 Hz.

En ningún caso se admitirá el uso de prótesis auditivas.

En reconocimientos médicos periódicos se considerarán aptos con restricciones a ambientes laborales sin niveles nocivos de ruido a aquellos trabajadores que a lo largo de su vida profesional presenten una caída significativa del umbral (CSU), según el índice NIOSH 15dB TWICE 500-6000 Hz en relación a la audiometría de base, una vez hayan sido agotadas todas las posibles medidas previstas para eliminar o reducir el ruido en el ambiente laboral.

Excepcionalmente, se podrá aceptar el uso de audífonos en personal adaptado a la navegación, siempre y cuando puedan desempeñar normalmente las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.

2.9 Enfermedades del sistema circulatorio.

Aquellas personas que padezcan procesos clasificables dentro de este apartado deberán ser evaluadas teniendo en cuenta, además de los aspectos médicos generales anteriormente mencionados, los siguientes: antecedentes familiares de cardiopatía o muerte súbita, capacidad funcional, presencia de alteraciones en las pruebas diagnósticas que sugieran severidad aún en ausencia de sintomatología, factores de riesgo y/o complicaciones asociadas y terapéutica que implique restricciones o limitaciones para el normal desempeño de las actividades rutinarias y de emergencia a bordo:

2.9.1 Patología cardíaca:

2.9.1.1 Pacientes que han tenido un evento cardíaco isquémico: Serán no aptas aquellas personas diagnosticadas de cardiopatía isquémica, que reúnan alguna de estas características:

a) Prueba de esfuerzo clínica y/o eléctricamente positiva.

b) Capacidad funcional grados II o superior de las clases funcionales definidas en la escala de la Asociación del Corazón de Nueva York (NYHA), para la valoración funcional de la insuficiencia cardíaca.

c) Fracción de eyección inferior al 50 por ciento en trabajos que requieran esfuerzos intensos y menor al 40 por ciento en trabajos que precisen esfuerzos medios.

d) Presencia de arritmias severas fuera de la fase aguda.

2.9.1.2 Valvulopatías: Serán no aptas aquellas personas diagnosticadas de estos procesos que presentan al menos una de las siguientes características:

a) Capacidad funcional grados II o superior de las clases funcionales definidas en la tabla de la Asociación del Corazón de Nueva York (NYHA), para la valoración funcional de la insuficiencia cardíaca.

b) Fracción de eyección inferior al 50 por ciento en trabajos que requieran esfuerzos intensos y menor al 40 por ciento en trabajos que precisen esfuerzos medios.

c) Presencia de arritmias severas fuera de la fase aguda.

d) Dilatación moderada del ventrículo izquierdo.

2.9.1.3 Arritmias: Serán no aptas aquellas personas afectas de alteraciones del ritmo o la conducción con sospecha de cuadros severos hasta que sean diagnosticados y compensados.

En los reconocimientos médicos iniciales serán no aptos para el trabajo a bordo los portadores de marcapasos. Excepcionalmente, los trabajadores adaptados a la navegación profesional portadores de marcapasos bipolares podrán ser aptos con restricciones, siempre que: hayan transcurrido tres meses desde su implantación, aporte informe favorable del especialista, no existan otros problemas excluyentes asociados, el marcapasos implantado no interfiera con los sistemas de navegación o comunicación, no exista dependencia total del marcapasos y no presenten taquiarritmias en el Holter de 24 horas.

En ningún caso se admitirán los desfibriladores implantables (DAI).

2.9.1.4 Miocardiopatías: Serán no aptos para el trabajo a bordo los pacientes diagnosticados de:

a) Miocardiopatía hipertrófica con factores de riesgo de muerte súbita.

b) Miocardiopatía dilatada y miocardiopatía hipertrófica sin factores de riesgo de muerte súbita, cuando cumpla los criterios del apartado 2.9.1.5.

2.9.1.5 Insuficiencia cardíaca: Se considerarán no aptas para el trabajo a bordo las personas afectas de insuficiencia cardíaca en presencia de:

a) Signos de descompensación y/o síncope.

b) Clase funcional II o superior, según la clasificación de la capacidad funcional (NYHA).

c) Fracción de eyección inferior al 50 por ciento.

2.9.1.6 Hipertensión arterial: Serán no aptos para el trabajo a bordo los pacientes diagnosticados de hipertensión arterial con control inadecuado, refractaria al tratamiento o con complicaciones.

2.9.2. Patología vascular:

2.9.2.1 Patología arterial: Serán no aptas para el trabajo a bordo aquellas personas que presenten:

- a) Riesgo de recurrencia o secuelas que supongan una limitación de la capacidad funcional para el normal desempeño de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.
- b) Aneurismas y arteriopatías estenosantes u obstructivas no resueltos de forma eficaz mediante tratamiento médico o quirúrgico.

Excepcionalmente, serán consideradas aptas las personas diagnosticadas de:

- a) Estenosis de los troncos supraaórticos inferior al 50 por ciento, con tratamiento, sin signos ni síntomas previos, control de los factores de riesgo cardiovascular e informe del especialista.
- b) Claudicación intermitente con evolución favorable después del tratamiento, con permeabilidad vascular y encontrándose en estadios IIa o inferior de La Fontaine - Leriche.

2.9.2.2. Patología venosa: Serán no aptos para el trabajo a bordo los pacientes que presenten varicorragias, úlceras varicosas, trombosis venosa profunda y flebitis hasta su resolución.

2.9.2.3 Tratamiento anticoagulante: Con carácter general serán no aptas aquellas personas con tratamiento anticoagulante.

2.10 Enfermedades del sistema respiratorio.

A efectos de valorar la aptitud en los procesos incluidos en este apartado, además de los criterios generales anteriormente mencionados, se deberán tener siempre en cuenta los siguientes aspectos médicos: el grado de disnea según los grados funcionales de la Escala modificada del Medical Research Council (MMRC), los valores espirométricos y el adecuado control terapéutico:

2.10.1 Trastornos pulmonares, pleurales, diafragmáticos o mediastínicos: Serán considerados no aptos aquellos pacientes diagnosticados de estos procesos que determinen al menos una de las siguientes condiciones:

- a) FEV1 o FVC inferiores al 59% del valor de referencia en pacientes con tratamiento.
- b) Disnea grado 3 según los grados funcionales de la MMRC.

2.10.2 Síndrome de apnea obstructiva del sueño con hipersomnolencia: Las personas con sospecha de este trastorno serán no aptas hasta que sean diagnosticados y hasta que se encuentren en tratamiento que asegure su control.

2.10.3 Patología laríngea: Serán no aptas las personas diagnosticadas de estas patologías si tras el diagnóstico y tratamiento adecuado presentan disnea grado 3 de MMRC, limitación moderada-severa en las características perceptuales de la voz, con afectación severa de audibilidad, inteligibilidad o eficiencia funcional no compatibles con las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.

2.11 Enfermedades del sistema digestivo.

Se deberán considerar, además de los criterios generales enumerados anteriormente, las posibilidades de tratamiento dietético a bordo:

2.11.1 Trastornos o deformidades de los labios, lengua, maxilares, dientes u otros anejos de la boca: No serán aptos para el trabajo a bordo aquellos pacientes diagnosticados de estos trastornos cuando dificulten la adecuada fonación, masticación o deglución hasta su corrección.

2.11.2 Trastornos del esófago o estómago: Serán no aptas para el trabajo a bordo aquellas personas que presenten afecciones con mala evolución, riesgo de complicaciones o inadecuada respuesta al tratamiento.

2.11.3 Enteritis y colitis crónica: Serán no aptas aquellas personas que presenten cuadros sintomáticos, con mala evolución, afectación del estado general, alteraciones analíticas, presencia de complicaciones e inadecuada respuesta al tratamiento.

2.11.4 Hernias y eventraciones: Los pacientes diagnosticados de estos procesos serán valorados como no aptos para el trabajo a bordo hasta su solución quirúrgica. Excepcionalmente, podrán ser aptos con restricciones en el tipo de navegación o puesto de trabajo cuando sean indoloras y reductibles.

2.11.5 Trastornos hepáticos y de vías biliares: Serán considerados no aptos los pacientes afectados de:

- a) Trastornos agudos de hígado y vías biliares.
- b) Trastornos crónicos de vías biliares que alteren el funcionalismo hepático.
- c) Hepatopatías crónicas grado C conforme a la clasificación pronóstica de Child-Pugh.

2.11.6 Pancreatitis aguda, pancreatitis crónica o quistes pancreáticos: Serán valoradas como no aptas para el trabajo a bordo las personas afectas de estas patologías cuando cursen con alteración del funcionalismo pancreático o con repercusiones metabólicas generales.

2.11.7 Patología de recto y ano, crónica o recurrente: Serán consideradas no aptas para el trabajo a bordo las personas afectas de estos trastornos cuando interfieran en el normal desempeño de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.

2.11.8 Ostomías: No se aceptarán las ostomías temporales.

Se considerarán no aptos los trabajadores portadores de una ostomía permanente expuestos a ambientes húmedos o elevadas temperaturas, o presenten complicaciones. También serán no aptas las personas que desarrollen tareas que impliquen la realización de prensa abdominal importante, requieran especiales condiciones de higiene, precisen de equipos o posturas que puedan interactuar con la ostomía.

2.12 Enfermedades de la piel y del tejido subcutáneo.

A efectos de valorar la aptitud en los procesos incluidos en este apartado deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios: presencia de síntomas y/o signos, deficiencias anatómicas o funcionales, grado de discapacidad, extensión y profundidad de la lesión, forma de presentación, localización, afectación de otros órganos, pronóstico, recurrencia, posibilidad terapéutica y de control a bordo, compatibilidad con los productos manipulados y ropas de trabajo, influencia de las condiciones climáticas y posibilidad de contagio a terceros.

2.13 Enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo.

Para considerar la aptitud en los procesos incluidos en este apartado, además de los criterios generales anteriormente mencionados, se deberán tener siempre en cuenta los siguientes aspectos médicos: pronóstico, recurrencia, repercusión funcional del trastorno en las tareas rutinarias y de emergencia a bordo, adaptación previa al puesto de trabajo, compatibilidad con ropas de trabajo y equipos de protección:

2.13.1. Se valorarán como no aptas para el trabajo a bordo las personas que presenten procesos congénitos, secuelas traumáticas y trastornos de cualquier etiología que, entre otras, conlleven alteraciones neurológicas, anquilosis, rigideces, deformaciones o mutilaciones, pérdida de fuerza o tono muscular en extremidades, pérdida de capacidad de aprehensión o pinza en una o ambas manos, limitación de la movilidad y estabilidad articular, limitación a la bipedestación prolongada que no sean compatibles con el desempeño seguro y eficaz de las tareas rutinarias y emergencia a bordo conforme a la sección B-I/9 del Código STCW enmendado 78/2010.

2.13.2 Prótesis articulares: Con carácter general no serán admitidas las personas portadoras de prótesis articulares. Excepcionalmente, en personal adaptado al puesto de trabajo, podrá admitirse su uso siempre y cuando la capacidad funcional del portador de la prótesis sea compatible con las exigencias de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo, sea adecuada la vida media de la prótesis y se aporte informe favorable del especialista.

2.14 Enfermedades del sistema genitourinario.

Dentro de este apartado se considerarán no aptas para el trabajo a bordo aquellas personas diagnosticadas de los siguientes procesos:

- a) Insuficiencia renal crónica en estadios G3b* o superiores.
- b) Varicocele o hidrocele con riesgo de complicaciones.

* Según Guía KDIGO 2012 (*Kidney Disease: Improving Global Outcomes*)

2.15 Trastornos ginecológicos.

Para valorar la aptitud en procesos incluidos en este apartado se deberá tener en cuenta la posibilidad de tratamiento durante el viaje, el riesgo de complicaciones o la repercusión de la afección en la capacidad laboral y el desempeño de las tareas rutinarias y de emergencia a bordo.

2.16 Embarazo.

Podrán ser aptas con restricciones al tipo de navegación o puesto de trabajo las trabajadoras con informe favorable del especialista, posibilidad de adecuado seguimiento del embarazo y ausencia de exposición a riesgos físicos, químicos, biológicos y ambientales. En todo caso, la fecha de validez del reconocimiento médico de embarque marítimo nunca será posterior a la semana 18 de gestación en embarazos únicos.

2.17 Lactancia natural.

Las trabajadoras con lactancia natural no serán aptas para el trabajo a bordo hasta que hayan transcurrido nueve meses desde la fecha del parto.

2.18 Trasplantes.

En la valoración de la aptitud de estos procesos se considerarán los siguientes aspectos médicos, transcurridos doce meses desde la fecha de realización del trasplante: puesto de trabajo y tipo de navegación, enfermedad de base, pronóstico y supervivencia con el trasplante, tipo de trasplante realizado, edad, tratamiento de acondicionamiento, complicaciones derivadas del tratamiento pre y post trasplante y servidumbres del tratamiento.

CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PARA EMBARQUE MEDICAL EXAMINATION FOR SEA-SERVICE

Conforme al CTM 2006 OIT y STCW 78/10 (enmendado) OMI y al RD xx/xx, por el que se desarrolla, en materia de vigilancia de la salud y reconocimientos médicos de aptitud, la Ley 47/2015, de 21 de octubre. *In accordance with ILO MCL 2006 and IMO STCW 78 (as amended) and RD xx/xx, by which develops, in the matter of health surveillance and medical fitness, Law 47/2015, of October 21*

D./Dña.: Sexo: D.N.I. / N.I.E. / Pasaporte:
Fecha de nacimiento /Date of birth: Sex: Nacionalidad / Nationality

Puesto de trabajo / Working place:

Documentos de identidad verificados en el lugar del examen: Sí No
Identification documents checked at the point of examination: Yes/No

En el Reconocimiento Médico efectuado se comprueba que el interesado presenta:

In the Medical Examination it is found that the seafarer concerned presents:

* Agudeza Visual satisfactoria: Sí No * Audición satisfactoria (sin ayudas auditivas): Sí No
Satisfactory visual acuity: Yes/No Satisfactory hearing (unaided): Yes/No
* Visión cromática satisfactoria: Sí No Fecha de la última prueba de visión cromática:
Satisfactory Chromatic vision: Yes/No Date of the last chromatic vision test

Está exento de cualquier afección médica que pueda verse agravada por el servicio en el mar, discapacitarle para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud de otras personas a bordo:
Is free of any medical conditions that could be worsened by service at sea, and incapacitate him from performing such duties or endanger the health of the other people on board: Yes/No.

Reúne las condiciones médicas requeridas para las funciones de vigía: Sí No
Assembles the medical conditions needed for lookout duties: Yes/No.

En base a la encuesta de salud, el examen clínico y los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas, se declara al interesado:

Based on the health declaration, the clinical examination and the results of the diagnostic test made, the interested party is declared:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La vigencia de este Reconocimiento caduca el día / *(The validity of this certificate expires on)*

En , a de de
(Done at / on)



Sello del Centro
Medical Center stamp

Fdo.: Dr/Dra
Approved Doctor's signature

XXXX/XXXX/XXXX
N.º Registro
Registration no.

Confirmando que he sido informado sobre el contenido del presente certificado y sobre el derecho a solicitar una revisión del dictamen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección A-1/9 del STCW 95. *(I hereby confirm that I have been informed of the content of this certificate and of my right to request that the results be revised in accordance with that set forth in paragraph 6 of section A-1/9 of the STCW 95.)*

Consiento la inclusión de los datos sanitarios que figuran en este certificado.
I consent to the inclusion of the medical details appearing on this certificate.

Firma del marino:
(Sailor's signature)

Si el periodo de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico cualificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses. *(If the period for which a certificate is valid ends during a crossing, the certificate will continue to be valid until the date of arrival at the next port of call where the interested sailor can obtain a medical certificate from a qualified doctor, as long as this extension of the period of validity does not exceed three months.)*

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
			1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 06/12/2019 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

CONFORMIDAD CON CONVENIOS INTERNACIONALES

Estos Reconocimientos Médicos se practican en conformidad con lo establecido en el Convenio 113 y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la sección A-I/9 del Convenio Internacional de la OMI sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, enmendado, y la Directiva 1999/63/CE, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la Ordenación del tiempo de trabajo de la Gente de Mar (cláusula 13.^a)

COMPLIANCE WITH INTERNATIONAL TREATIES

These Medical Check-ups are performed in compliance with that set forth in Convention 113 and Convention of Maritime Work 2006 of the World Labor Organization's, as well as in section A-I/9 of the amended IMO International Convention on Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers, and in Directive 1999/63/EC of 21 June 1999, concerning the Agreement on the organisation of working time of Seafarers (clause 13).

RECURSOS

En caso de disconformidad con el grado de aptitud declarado tras su Reconocimiento Médico de Embarque Marítimo, Vd. podrá interponer recurso de alzada en plazo de un mes, ante la Dirección o la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina (ISM), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que podrá acompañar los elementos de pruebas que considere pertinentes. La resolución expresa, o desestimación por silencio administrativo trascurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso, pone fin a la vía administrativa, pudiendo Vd. recurrirla ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos o seis meses, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

APPEALS

Should you disagree with the level of suitability stated in your Maritime Embarkation Medical Examination, you may lodge an appeal within the term of one month with the Directorate or the Provincial Directorate of the Social Marine Institute (SMI), pursuant to Law 39/2015 of 1 October, of de Common Administrative Procedure of the Public Administrations, to which you may attach the items of evidence that you consider pertinent. The express decision or a rejection due to administrative silence after a period of three months ends the administrative process, but you may appeal to the Contentious-Administrative Court within the term of two or six months, respectively, pursuant to article 46 of Law 29/1998 of 13 July regulating the Contentious-Administrative Jurisdiction.

DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS

Los datos personales de su Reconocimiento Médico pasarán a formar parte de un fichero informatizado cuya titularidad corresponde al ISM. Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante el escrito dirigido a la Dirección y/o Direcciones Provinciales del ISM.

RIGHT OF ACCESS TO INFORMATION

The personal information contained in your Medical Examination shall be entered into a computer file whose owner is the SMI. In accordance with Organic Law 15/1999 of 13 December on the Protection of Personal Information, you may exercise the right access, rectify, cancel and oppose said information by sending a letter to the Directorate and/or Provincial Directorate of the SMI.